

Decreto N° 1663, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros peleteros de la Provincia de Santiago.— G.
N° 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1663.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros peleteros de la Provincia de Santiago,
He dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO.

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la Provincia de Santiago a los obreros, peleteros, el siguiente:

Por curtir un cuero de res con un proceso mínimo de 30 días y uno máximo de 90 días para entintarlo, y un proceso mínimo de 2 días y uno máximo de 18 días para pelambre... ..\$ 1.00

Distribución

Pelada..	\$ 0.10
Descarnada..	0.10
Tejada (pasarle cuchicha)..	0.10
Planchado..	0.16
Lavada..	0.16
Pelambre..	0.12

Cocimiento o entintarlo.. . . .	\$ 0.24
Salada.. . . .	0.02
	\$ 1.00

Por curtir una baqueta (cuero de res pequeño) con un proceso mínimo de 30 días y uno máximo de 90 días para entintarla, y un proceso mínimo de 2 días y uno máximo de 18 días para pelambre.. . . . \$ 1.00

Distribución

Pelada.. . . .	\$ 0.10
Rebajada.. . . .	0.40
Brenada y tejada.. . . .	0.10
Planchado.. . . .	0.13
Lavada.. . . .	0.10
Pelambre.. . . .	0.05
Cocimiento o entintarla.. . . .	0.10
Salada.. . . .	0.02
	\$ 1.00

Por curtir un cuero de puerco para uso de talabarteros, bajo el procedimiento arriba indicado.. . . . \$ 0.60

Distribución

Pelada.. . . .	\$ 0.02
Descarnada.. . . .	0.03
Tejada (pasarle cuchicha).. . . .	0.04
Rebajada.. . . .	0.30
Planchado.. . . .	0.06
Lavada.. . . .	0.05
Pelambre.. . . .	0.02
Cocimiento (entintarlo).. . . .	0.07
Salada.. . . .	0.01
	\$ 0.60

Por curtir una docena de cueros de puercos para uso de zapateros, bajo el procedimiento arriba indicado.. . . . \$ 3.60

Distribución

Pelada..	\$ 0.36
Descarnada..	0.36
Tejada (pasarle cuchicha)..	0.48
Planchado..	0.60
Lavada..	0.48
Pelambre..	0.36
Cocimiento (entintarlo)..	0.84
Salada..	0.12
	\$ 3.60

Por curtir una docena de pieles de chivos para forros de zapatos.. \$ 2.00

Distribución

Pelada..	\$ 0.24
Descarnada..	0.36
Tejada (pasarle cuchicha)..	0.24
Planchado..	0.36
Lavada..	0.24
Pelambre..	0.20
Cocimiento (entintarlo)..	0.24
Salada..	0.12
	\$ 2.00

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros peleteros, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos”, que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de estos pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy

día veintiocho de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario."

Presidente.

He dictado el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos peleteros de la Provincia de Santiago no podrán despedir a sus obreros peleteros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que un patrono necesite despedir un obrero, deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1664, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y a los jornaleros de almacenes en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.— G. O. Nº 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1664.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;